

**INFORME SECRETARIAL:** El Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2023 01240** informando que la incidentada FAMISANAR E.P.S. S.A.S., dio contestación al requerimiento efectuado. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada FAMISANAR E.P.S. S.A.S. allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, en el que manifiesta:

*“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEURLOGÍA PEDIATRICA: Se informa que se genera autorización direccionado con el prestador FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y se programó para el 12 de enero de 2024 Tal y como se evidencia.*

*(...)*

*REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA- DISCAPACIDAD DEFINITIVA MODERADA - PLAN INTEGRAL DE REHABILITACIÓN: FONOAUDIOLÓGIA 2- FISICA 2 OCUPACIONAL 2 (6 SESIONES/ SEMANA); 24 SESIONES MENSUALES POR 6 MESES: En verificación del caso ANA SOFIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ TI 1110545994, se informa que el afiliado se encuentra activo en rehabilitación terapéutica funcional con la IPS Avanzar donde se está garantizando el tratamiento con un plan de manejo de 30 horas al mes que incluye las áreas de intervención de terapia física, ocupacional, lenguaje y psicología conforme a lo ordenado en el control de fisiatría de Arcángeles el 30/11/2023.*

*3. VALORACIÓN POR EPILEPTOLOGÍA PEDIÁTRICA: Se informa que nos encontramos realizando los trámites administrativos a fin de autorizar el servicio requerido conforme a lo ordenado por el médico tratante.*

*(...)*

*Por lo anterior, es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.”*

Para el efecto, es pertinente señalar que en la orden de tutela se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la menor ANA SOFIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a por medio de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine la renovación o no del plan de tratamiento dispuesto el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) en donde se ordenó:*

- 1. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEURLOGÍA PEDIATRICA.*
- 2. VALORACIÓN POR EPILEPTOLOGÍA PEDIÁTRICA.*

3. REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA- DISCAPACIDAD DEFINITIVA MODERADA.

4. PLAN INTEGRAL DE REHABILITACIÓN: FONOAUDILOGÍA 2- FÍSICA 2 OCUPACIONAL 2 (6 SESIONES/SEMANA); 24 SESIONES MENSUALES POR 6 MESES.

5. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA- CONTROL EN 4 MESES.

*Advirtiéndole, que la fecha de asignación de la consulta no puede superar el término máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, y que la misma debe ser comunicada previamente a la madre de la menor.*

*Adicionalmente, y en caso que el médico tratante determine la renovación del plan de tratamiento, la EPS deberá autorizar y realizar las citas en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la renovación de las órdenes, fecha máxima en la cual se deben llevar a cabo las mismas junto con el inicio de terapias que llegase a requerir. (...)*

En esa medida, es evidente que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela y si bien solicita una prórroga a fin de dar cumplimiento, lo cierto es que la sentencia de tutela fue proferida el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés, luego ha transcurrido más de dos meses sin que se verifique la programación de la cita con el médico tratante a fin de determinar la renovación del tratamiento.

Por lo anterior, y en la medida que no se verifica el cumplimiento de la sentencia de tutela, se admitirá el incidente de desacato.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de:

1. El **GERENTE TÉCNICO SALUD REGIONAL** de FAMISANAR EPS, el señor **JUAN CARLOS VERA RUGELES** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. La señora **SANDRA MILENA JARAMILLO** o quien haga sus veces, en su calidad **AGENTE INTERVENTORA** de FAMISANAR E.P.S. S.A.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a:

- a) **JUAN CARLOS VERA RUGELES**, en su calidad de **GERENTE TÉCNICO SALUD REGIONAL** de FAMISANAR EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **SANDRA MILENA JARAMILLO** o quien haga sus veces, en su calidad **AGENTE INTERVENTORA** de FAMISANAR E.P.S. S.A.S., la iniciación del presente incidente,

corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdea271ef1a4eabd49a9c9d2b5710797ad9db6b4c13804b1b9e31fcd8b4e9f0**

Documento generado en 31/01/2024 01:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**